

4631 *ORDEN de 19 de enero de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Girasol, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Girasol, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Girasol lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de girasol, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las siguientes Comunidades Autónomas o provincias:

Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, Rioja, Comunidad Valenciana y provincia de Alava.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades de girasol destinadas tanto a la obtención de aceite como para consumo humano directo, siempre que el ciclo de cultivo se ajuste a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad A:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cultivadas en primera cosecha, en secano o regadío, cuya recolección se efectúe, según provincias, con anterioridad al 15 de noviembre.

Modalidad B:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones de ciclo corto cultivadas en regadío, en segunda cosecha, cuya recolección se efectúe con anterioridad al 30 de noviembre.

No son producciones asegurables:

En la modalidad B, las parcelas cultivadas en secano o en primera cosecha.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Girasol, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la variedad.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Recolección en el momento adecuado.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro de Pedrisco en Girasol, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción. Dicho rendimiento se establecerá teniendo en cuenta una humedad estándar del grano del 9 por 100.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Girasol, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor con los siguientes límites máximos:

Todas las variedades para aceite: 20 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades para consumo humano: 100 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los precios anteriores, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Girasol se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del primer par de hojas verdaderas (estado fenológico V 2) en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límite las siguientes:

Modalidad A:

Comunidad Autónoma de Murcia y provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla: El 31 de agosto de 1993.
Provincias de Alava, Burgos, León, Palencia y Soria: El 15 de noviembre de 1993.

Restantes provincias y Comunidades Autónomas: El 31 de octubre de 1993.

Modalidad B:

Todas las provincias: El 30 de noviembre de 1993.

A los solos efectos del seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento cuando se manifiestan en la planta la siguiente sintomatología:

El grano alcanza la humedad requerida para su recolección en la zona de implantación del cultivo.

Las brácteas son marrones. El dorso del capítulo es jaspeado de marrón y las hojas son senescentes.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Girasol se iniciará y finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad A: Inicio el 15 de febrero de 1993 y finalizará:

Comunidad Autónoma de Murcia y provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla: El 30 de abril de 1993.
Restantes provincias y Comunidades Autónomas: El 15 de junio de 1993.

Modalidad B: Inicio el 1 de junio de 1993 y finalizará el:

Comunidades Autónomas de Andalucía y Murcia y provincia de Badajoz: El 15 de julio de 1993.

Restantes provincias y Comunidades Autónomas: El 2 de agosto de 1993.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de girasol de la misma clase situadas en distintas Comunidades Autónomas o provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas Comunidades Autónomas y provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las producciones cultivadas en primera cosecha incluidas en la modalidad A.

Clase II: Todas las producciones cultivadas en regadío en segunda cosecha incluidas en la modalidad B.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las parcelas de girasol de cada clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Girasol en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

4632

ORDEN de 19 de enero de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano lo constituyen las parcelas de platanera, en plantación regular, situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes

deberán incluirse obligatoriamente para cada tipo de cultivo en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de plataneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por variedades, tipos de cultivo, opciones o ciclos de producción diferentes. Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyen una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como corta vientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de plátano en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía.

No son asegurables:

Las parcelas que se encuentren en estado de sensible abandono: En el tipo de cultivo II, aquellos invernaderos que no reúnan los requisitos establecidos en la definición de invernadero, así como aquellos que no reúnan las características mínimas siguientes:

1. Cimentación.—La cimentación, tanto de los tubos interiores y exteriores como de los tirantes interiores y arrastramientos laterales, estarán formados por muertos de hormigón enterrados con una profundidad mínima de 0,7 metros y una base mínima de 0,35 metros.

Los tubos interiores y exteriores irán apoyados en su base a bloques de hormigón, de forma tronco-piramidal, sujetos mediante cabillas de hierro a los muertos descritos anteriormente.

2. Estructura.—Tubo galvanizado con diámetro mínimo de 3 y 2 pulgadas para los tubos exteriores e interiores respectivamente y separación máxima de 2,5 metros para las exteriores y separación mínima de 5 x 10 metros o densidad similar de tubos por metro cuadrado para los interiores. La separación de los tubos exteriores podrá ser como máximo de cinco metros en los invernaderos, cuyo material de cobertura sea en su totalidad de malla, siempre y cuando éste sea semipermeable con un paso de aire mínimo de un 25 por 100.

Los tirantes interiores y entramado de alambre principal serán de alambre galvanizado, con una separación mínima de 5 x 10 metros para los tirantes.

El entramado principal estará formado por cuadrículas de 2,5 x 2,5 metros.

Los alambres utilizados en tirantes, entramado principal y en el tensado de tubos tendrán un diámetro mínimo de tres milímetros, trenzado doble.

3. Sujeción cubierta y laterales.—Doble red de alambre galvanizado plastificado, formado por cuadrículas de 40 x 40 centímetros, o superficie equivalente como máximo.

4. Cubierta y laterales.—Plástico de polietileno de larga duración de 720 galgas, sin haber superado la vida útil del mismo.

Se podrá utilizar malla de nailon transparente para ventilación de invernaderos.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Protección de las plantas madres mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.